

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 289.

Cumpliendo órdenes del Ministerio de la Gobernación, he de hacer público que deben ser prohibidos durante el día del próximo domingo 19 del corriente, los partidos de balompié y cualquiera otras fiestas y espectáculos que puedan distraer las fuerzas con que cuentan las autoridades para emplearlas íntegramente a garantizar la normalidad electoral, impidiendo coacciones, violencias y sobornos.

Soria 15 de Noviembre de 1933.

2126

El Gobernador,
RAFAEL BOSQUE.

CIRCULAR NÚM. 290.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama fecha 9 del actual, participa haber autorizado la proyección de las siguientes películas:

«La amargura del General Yen», «La dama del club nocturno», «La consentida», casa Cifesa; «Emigración de los peces», «Actualidades números 111 y 113», «Disparo al amanecer», «Aves del Norte», casa Alianza Cinematográfica Española; «Una mujer como ninguna», «Tres caballeros de frac», «El relicario», casa Ernesto González Zaragoza; «Alrededor del mundo», «Reportajes actualidad números 1 al 4», casa Noticiario Español; «Lo que sueñan las mujeres, María», casa Ularguá Film; «Mosáicos nacionales», «Postales del camino», volumen 1 y 3, casa Cinnamon Film; «La suerte de las mujeres», casa Cine Educativo; «Tres cerditos», casa Artistas Asociados; «Noticiario Fox núm. 44 A B C, volumen

5/0», casa Hispano Fox Film; «Sobre el cieno», casa Ediciones U. C. E.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 12 de Noviembre de 1933.

2086

El Gobernador,
RAFAEL BOSQUE.

CIRCULAR NÚM. 291.

Según me participa el Alcalde de Huérteles en oficio fecha 12 del actual, se halla recogida en dicha localidad, una res lanar de las señas siguientes: carrero macho, clase churro, rabón.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento y para que el que acredite ser su dueño se persone en referida Alcaldía.

Soria 14 de Noviembre de 1933.

2114

El Gobernador,
RAFAEL BOSQUE.

CIRCULAR NÚM. 292.

Según me comunica el Alcalde de Almazán en oficio fecha 10 del actual, tiene recogido el vecino de aquella localidad, D. Santiago Poza Casado, una caballería de las señas siguientes: clase mular, pelo castaño, alzada menos de la marca, edad cerrada, con cabezada abierta.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento y para que el que acredite ser su dueño se persone en el domicilio del referido vecino a recogerla.

Soria 14 de Noviembre de 1933.

2117

El Gobernador,
RAFAEL BOSQUE.

CIRCULAR NÚM. 293.

Según me participa el Sr. Alcalde de Castillejo de Robledo en oficio fecha 8 del actual, se halla recogida en aquella localidad una res lanar de las señas siguientes: edad cerrada, color blanca, en la oreja derecha horquilla y muesca atrás, y en la izquierda ramal atrás.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento y para que el que acredite ser su dueño se persone a recogerla en la referida Alcaldía.

Soria 14 de Noviembre de 1933.

2116

El Gobernador,
RAFAEL BOSQUE.

CIRCULAR NÚM. 294.

Según me comunica el Alcalde de Nepas en oficio fecha 9 del actual, se halla recogido en aquella localidad un novillo de las señas siguientes: pelo negro, de unos diez meses de edad, una marca en cada uno de los costillares que consiste en un cinco marcado con pez.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento y para que el que acredite ser su dueño se persone a recogerlo en la referida Alcaldía.

Soria 14 de Noviembre de 1933.

2115

El Gobernador,
RAFAEL BOSQUE.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

El decreto de 8 de Mayo de 1931, que adquirió fuerza de ley por la de 27 de Julio de 1933, modificó la Electoral de 1907 en el sentido de que la edad de veinticinco años, señalada en el artículo 1.º de la expresada ley, quede reducida a la de veintitres años, a partir de la cual tendrán capacidad para ser electores y elegibles. Igualmente fué variado el artículo 4.º de la mencionada ley, reputando como elegibles para las Cortes constituyentes a las mujeres y sacerdotes.

Por decreto de 26 de Enero de 1932, se ordenó la formación del Censo electoral, determinándose en dicha disposición que se incluirán en las listas electorales los españoles de uno y otro sexo, de veintitres y más años de edad, que sean vecinos o que cuenten por lo menos un año de residencia no interrumpida en el municipio donde se realice la inscripción y los funcionarios públicos, sea cualquiera el tiempo de residencia que lleven en el mismo; y ordena formar una lista

adicional de aquellos que adquirieran la condición de electores a partir de la fecha de la publicación del Censo hasta el 1.º de Noviembre del año siguiente, lista en la que se hace constar, junta a cada inscripto, el día y mes en que adquiriera la condición de elector.

El decreto de 5 de Noviembre de 1932 autorizó a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística para ordenar la comprobación de los Censos electorales que considere defectuosos, a instancia de parte y una vez constituido el depósito que la Dirección general fije como gasto probable de la comprobación.

Ahora bien, como en todo lo no previsto en la ley de 27 de Julio de 1933, o que no esté rectificado por leyes de la República, regirá la ley de 8 de Agosto de 1907, resulta que procede la inmediata rectificación del Censo electoral vigente.

Según la ley Electoral de 1907, corresponde a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística la formación del Censo electoral y sus rectificaciones, sujetándose en el procedimiento de reclamaciones a las normas establecidas por la Junta Central del Censo electoral. Desde el advenimiento de la República, la confección del Censo ha venido regulándose por decretos, en consideración a estar en periodo constituyente y no haberse dictado aun la ley que regula la mecánica, tanto del procedimiento censal como el de las operaciones electorales, resultando que el Censo electoral vigente no se ajusta exactamente a las prescripciones de la ley Electoral de 1907, puesto que se han incluido los individuos con un año de residencia en vez de dos que marcaba la ley y los funcionarios públicos sea cualquiera el tiempo de su residencia, por disponerlo así, tanto para aquéllos como para éstos, el decreto de formación del Censo. También el artículo 20 de la ley Electoral, al ser modificado en el sentido de suprimir los distritos municipales, formándose únicamente circunscripciones, puede originar una variación en las actuales Secciones del Censo electoral, constituido a base de respetar el distrito municipal, unidad que ahora no tiene razón de ser, ya que en las elecciones municipales se considera únicamente la circunscripción municipal.

En méritos de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º La Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística procederá inmediatamente a la rectificación del cen-

so electoral con sujeción a las normas siguientes.

Art. 2.º Desde el día 10 de Diciembre al 20 del mismo mes se remitirán a los Jefes de Estadística de las respectivas provincias las siguientes relaciones certificadas, que en esta primera rectificación del Censo comprenderán desde el día 1.º de Marzo de 1932 a la fecha en que se expidiesen:

Primero. Los Jueces de primera instancia e instrucción, una de los individuos de uno y otro sexo de veintidós o más años de edad comprendidos en los párrafos primero al cuarto inclusive del artículo 3.º de la ley 8 de Agosto de 1907, y otra de aquellos respecto a los cuales hayan cesado las causas de incapacidad a que se refieren los mismos párrafos del citado artículo.

Segundo. Los Delegados de Hacienda, otros de los de la misma edad que estén comprendidos o respecto de los cuales hubiese cesado la causas de incapacidad a que se refiere el caso quinto del repetido artículo 3.º de la citada ley.

Tercero. Los Alcaldes, la de los individuos de uno y otro sexo de veintitres años o más de edad que hayan adquirido la vecindad o cuenten en el municipio un año por lo menos de residencia, otra de los que la hayan perdido, otra de los autorizados administrativamente para implorar la caridad pública y otra de los que cumplan veintitrés años antes del 15 de Abril de 1935 expresando día mes y año en que los cumplen.

Cuarto. También remitirán los Alcaldes relación certificada de los electores que figuren en el Censo y de los cuales conste que hayan cambiado de domicilio.

Estas relaciones se remitirán dentro de las fechas señaladas, so pena de incurrir en las responsabilidades que determinan el párrafo octavo del artículo 15 de la ley y los artículos 16, 65, 75 y 86 de la misma.

Art. 3.º Los Jefes provinciales de Estadística remitirán el día 9 de Enero, a más tardar, a los Alcaldes tres listas por cada Sección; una de los individuos que hayan de ser incluidos en el Censo, otra de los que deben excluirse y otra de los que durante el intervalo de una a otra rectificación adquieran el derecho electoral.

Los Alcaldes acusarán inmediatamente recibo de las listas, y bajo su responsabilidad y la del Secretario del Ayuntamiento las fijarán al público, juntamente con los impresos del Censo vigente del municipio, en los sitios de costumbre, en los cuales permanecerán de sol a sol desde el día 13 hasta el 27 de Enero inclusive, y además lo anunciarán al vecindario por pregón o por los medios de uso en la localidad.

Art. 4.º Durante los quince días que dure la exhibición de las listas, todo elector podrá reclamar contra cualquier error de las mismas, aunque no le afecte personalmente.

Las reclamaciones se presentarán con los justificantes oportunos al Secretario del Ayuntamiento respectivo, el cual dará recibo de la reclamación y la elevará informada, en el plazo de diez días, al Jefe provincial de Estadística, para su resolución, que habrá de publicarse en plazo de veinte días en el *Boletín oficial*.

Contra las resoluciones de los Jefes provinciales de Estadística podrá recurrirse en el término de ocho días ante el correspondiente Tribunal de lo Contencioso, el cual resolverá, dentro de los seis días siguientes, notificando inmediatamente la resolución a la Sección provincial de Estadística que proceda.

Art. 5.º Terminado el periodo de rectificación de las listas, se formarán por las Secciones provinciales de Estadística las definitivas, las cuales quedarán terminadas el día 15 de Mayo a más tardar.

Los Jefes de las mencionadas Secciones, después de consignar en las listas de cada Sección la diligencia de ser definitivas las remitirán a los Gobernadores civiles para que, una vez visadas por éstos, ordenen su publicación en número extraordinario del *Boletín oficial*.

Art. 6.º Los Jefes provinciales de Estadística harán las necesarias correcciones de pruebas de las listas electorales.

Las erratas advertidas en las listas de electores publicadas deberán subsanarse por medio de apéndices impresos, previa escrupulosa comprobación hecha por los Jefes provinciales de Estadística.

Art. 7.º Las Diputaciones provinciales o Corporaciones que las sustituyan procederán a la publicación en número extraordinario del *Boletín oficial* el día 15 de Junio de 1934 de las listas generales y adicionales de la provincia y remitirán a los Alcaldes en pliego sellado y certificado un ejemplar del Censo electoral respectivo, el cual, custodiado por el Secretario, constituirá el registro oficial de los electores del municipio.

Además publicarán en uno o más tomos el Censo electoral definitivo de la provincia, enviando un ejemplar del mismo a la Junta Central del Censo electoral, al Congreso de los Diputados, Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, Presidente de la Audiencia, Jueces de primera instancia de la provincia y Jefe de la Sección provincial de Estadística.

Dado en Madrid a 5 de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Presidente del Consejo de Ministros, DIEGO MARTINEZ BARRIO.

(Gaceta del día 7 de Noviembre.)

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETO

Los representantes diplomáticos consulares de España en el extranjero vienen practicando gestiones que se les encomienda por organismos oficiales del Estado, Región, provincia y municipio sin conocimiento del Ministerio de Estado, y como es conveniente para la buena marcha de la Administración central fijar una norma de conducta que regule el procedimiento adecuado en esta clase de intervenciones, a propuesta del Ministerio de Estado y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo único. Las gestiones que los organismos oficiales del Estado, Región, provincia y municipio crean oportuno encomendar a los representantes diplomáticos y consulares de España en el extranjero habrán de tramitarse, necesariamente, por conducto del Ministro de Estado.

Dado en Madrid a siete de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Estado, CLAUDIO SÁNCHEZ ALBORNOZ.

(Gaceta del día 10 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN CIRCULAR

Habiendo surgido varias dudas sobre la interpretación de determinados preceptos de la ley Electoral de 27 de Julio del corriente año ante las elecciones para Diputados a Cortes convocadas para el día 19 del actual, en relación con las normas consignadas en el decreto de 8 de Mayo de 1931, por el que se convocó a elección para las Cortes Constituyentes, concretándose aquellas dudas de un modo especialísimo en las dificultades de que las Juntas provinciales del Censo realicen las operaciones de escrutinio en las provincias que tengan dos circunscripciones electorales; en la forma de considerar el voto en la segunda vuelta, cuando a ello hubiere lugar, y en la redacción del apartado d) del artículo único de la citada ley de 27 de Julio último; examinados tales casos con todo detenimiento por la Junta Central del Censo electoral, y de conformidad con su propuesta,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se declara subsistente el decreto de 30 de Julio de 1931, que autorizó a las Juntas provinciales del Censo electoral de las provincias que tienen dos circunscripciones electorales para dividirse en dos Secciones, a fin de facilitar las operaciones de escrutinio de cada una de las circunscripciones de que constan, declarándose aplicable a todas las Juntas provinciales del Censo electoral en lo relativo a la interrupción de la sesión.

Segundo. En la elección para la segunda vuelta el voto quedará restringido según la escala aplicable al número de vacantes que resultare de la primera elección, en la forma preceptuada en el artículo 11 del decreto de 8 de Mayo de 1931.

Tercero. El apartado d) del artículo único de la ley de 27 de Julio último establece que para que los candidatos puedan ser proclamados Diputados a Cortes será necesario, además de aparecer con el mayor número de votos escrutados, que uno o varios de los candidatos hayan obtenido un minimum del 40 por 100 de dichos votos. En este caso, si los restantes hubieren obtenido un número de votos superior al 20 por 100 de los escrutados válidamente y entre éstos y aquéllos quedara cubierto el número de vacantes a elegir, la proclamación alcanzará a todos los que reúnan estas condiciones.

La expresión obscurece el concepto, y ello podría dar lugar a diferentes interpretaciones, que es preciso evitar. A tal fin, habrá de interpretarse el precepto en el sentido de que obteniendo uno o varios de los candidatos el 40 por 100 de los votos y alguno o algunos de los demás el 20 por 100, la proclamación de Diputados debe hacerse en favor de los que estén en tales condiciones, y que para la segunda vuelta, sólo se han de elegir los puestos que queden sin cubrir después de hechas las proclamaciones de los que hayan alcanzado el 40 y 20 por 100 de los votos válidamente escrutados.

Madrid, a 13 de Noviembre de 1933.—MANUEL RICO AVELLO.—Señores Presidente de la Junta Central del Censo electoral, Gobernadores civiles de todas las provincias y Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla.

(Gaceta del día 14 de Noviembre.)

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

Excmo. Sr.: Evacuando las consultas formu-

ladas por varios Ayuntamientos respecto a los preceptos legales que regulan el número de Concejales que deben votar, para que sean válidos, los acuerdos de suspensión y destitución de funcionarios municipales,

Esta Dirección general estima que el decreto de 15 de Julio de 1930, que permite a las Corporaciones reducir el «quórum» en las sesiones de segunda convocatoria, por ser una disposición meramente reglamentaria, no puede modificar los artículos 235, 236, 242 y 248 del Estatuto municipal, que exige la existencia y el voto favorable de determinado número de Concejales para poder adoptar acuerdos válidos lo mismo en la primera que en las sucesivas convocatorias cuando se trate de la suspensión y destitución de empleados, porque estos artículos, a partir del 15 de Septiembre de 1931, son ley de la República, y, por lo tanto, tienen un superior rango jerárquico, que hace inexcusable su estricto cumplimiento juntamente con los concordantes del reglamento de 23 de Agosto de 1924, que otorgan a los funcionarios ciertas garantías de estabilidad, de acuerdo con las modernas corrientes de Derecho administrativo inspiradas en el laudable propósito de obtener, al par que una ventaja para el empleado, un notorio beneficio para el interés público, ya que sólo de esta suerte se puede dar un espíritu de continuidad a la acción administrativa de las Corporaciones municipales.

Lo comunico a V. E. para su inserción en el *Boletín oficial* de esa provincia, a fin de que llegue a conocimiento de todos los Ayuntamientos de la misma. Madrid, 10 de Noviembre de 1933.—El Director general, Alvaro Pascual Leone.—Señor Gobernador civil de la provincia de.....

(*Gaceta* del día 11 de Noviembre.)

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE SORIA

Circular

En las instrucciones aprobadas por orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 26 de Junio último, disponiendo la formación del Censo general de Establecimientos de enseñanza e Instituciones culturales existentes en España el día 30 de dicho mes, que publicó la *Gaceta de Madrid* del 28 y reprodujo el *Boletín oficial* de esta provincia en el número 80 correspondiente al día 5 de Julio siguiente, hay un apartado, el 18, que dice así:

«Será objeto de información especial la relación de Fundaciones, Asociaciones, Corporaciones y Patronatos benéfico-docentes de carácter

particular, cuyos datos a consignar por cada uno de ellos serán: Nombre, domicilio, clase de su finalidad docente, Centros de enseñanza e Instituciones que comprende y lugar donde radican; encomendándose al Patronato Central de Fundaciones benéfico-docentes la recogida de dichas informaciones y demás trabajos, en la forma establecida por el apartado 4.º de la presente orden.»

Y con el objeto de que en esta provincia se obtenga la información correspondiente, el Patronato Central de Fundaciones particulares benéfico-docentes, ha dispuesto que por la Junta de Beneficencia de mi presidencia se lleve a cabo en el territorio de mi jurisdicción, la información, mencionada; y con el fin de dar cumplimiento del modo más exacto y eficaz posible al servicio que por la Superioridad se encomienda a esta entidad, y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado lo siguiente:

Primero. Los Patronos o representantes de cada una de las Fundaciones, Corporaciones, Asociaciones benéfico-docentes de carácter particular, sean definitivos o provisionales, se hallan obligados a formalizar tantos cuestionarios como Centros o Establecimientos de enseñanza tengan a su cargo, cualquiera que sea el grado o especialidad que cultiven, así como si se tratase de Instituciones culturales que no encajen exactamente en el concepto de Establecimiento de enseñanza, tales como Bibliotecas, Centros literarios, científicos o artísticos, publicaciones periódicas, agrupaciones artísticas o musicales, talleres de aprendizaje, etc.

Segundo. Dichos cuestionarios han de tener el formato del modelo inserto al final de esta circular y contener las preguntas que en el mismo se formulan.

Tercero. En el caso de tratarse de algún Fideicomiso, el encargado de cumplir la voluntad del testador, será el que formalizará el correspondiente cuestionario.

Cuarto. Todas aquellas Fundaciones, Corporaciones o Patronatos y Fideicomisos existentes en esta provincia, están obligados, una vez formalizados los cuestionarios que corresponda, a remitirlos con cuantas aclaraciones procedan, a esta Junta de Beneficencia.

Quinto. El plazo máximo para que los Patronos, representantes de obras de cultura y, en su defecto, los Administradores de ellas formalicen los aludidos cuestionarios y los remitan a esta entidad, es el de diez días a contar desde la publicación de esta circular en el *Boletín oficial*.

Soria 14 de Noviembre de 1933.—El Gobernador-Presidente, Rafael Bosque.

Censo general de Establecimientos de enseñanza e Instituciones culturales

(Referido al día 30 de Junio de 1933)

AYUNTAMIENTO DE

PROVINCIA DE SORIA

- 1.º Nombre de la fundación, Corporación o Patronato
- 2.º Domicilio oficial
- 3.º Nombre del Centro de enseñanza o Instituto cultural
- 4.º Domicilio del mismo (población, calle y número)
- 5.º Clase de finalidad docente (grado o especialidad)
- 6.º Instituciones complementarias y manifestaciones de cultura de que consta el Centro
- 7.º Quién o quiénes dan actualmente la enseñanza y sueldo que perciben por ello
- 8.º Consignar si las cláusulas fundacionales o las prevenciones reglamentarias de la institución de que se trate, imponen la enseñanza por determinada Orden o Congregación religiosa
- 9.º Si el título constitutivo contiene cláusula de reversión de bienes o disolución de la obra
- Observaciones

Margen: 6 centímetros.

(Al pié se consignará la población y fecha de 30 de Junio de 1933, con la antefirma que proceda y la firma del que debe autorizar el cuestionario, que será además, sellado por el patronato o fundación.)

107

SECCION PROVINCIAL DE ADMINISTRACION LOCAL DE SORIA

Circular

Publicada la circular de la Dirección general de Rentas públicas, fecha 12 de Septiembre último, en este periódico oficial, recabando de las Delegaciones de Hacienda la remisión de los datos totalizados de los Ayuntamientos que suprimieron el impuesto de consumos, referentes a la recaudación obtenida en 1932 por los gravámenes que utilizaron sobre el consumo de los vinos, a fin de que pueda ser estudiada por la Comisión interministerial creada por decreto de 24 de Mayo próximo pasado la supresión de los arbitrios e impuestos municipales que actualmente gravan dicha especie, e interesado de los Ayuntamientos el envío, en el plazo de 15 días, de los estados comprensivos de los datos que se reclaman en las dos formas que especifica y determina dicha circular, o en su defecto, de las certificaciones expresando no haber obtenido en aquel ejercicio

recaudación alguna por tales arbitrios o impuestos; y siendo varias las Corporaciones que aparecen en descubierto en el cumplimiento de este importante servicio, prevengo a los Sres. Alcaldes y Secretarios, principalmente a los de los Ayuntamientos de las cabezas de partidos judiciales y pueblos importantantes, que de no servirse proceder al inmediato envío de los documentos que se les reclama a la Sección en el nuevo plazo de 5.º día, ésta se verá en el sensible caso de proponer a la Superioridad la imposición de las sanciones correspondientes a que les hace acreedores su morosidad y negligencia.

Soria 14 de Noviembre de 1933.—El Jefe provincial, Enrique de Obregón. 2119

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE SORIA

Esta Junta provincial en sesión de 12 del corriente mes, con vista de las relaciones remiti-

das por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia y el Sr. Delegado de Trabajo de la misma, y cumpliendo lo que dispone el artículo 12 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, ha designado para que tengan representación en aquélla, durante el bienio de 1934-1935, las Sociedades o Corporaciones siguientes:

Sociedad Económica Numantina de Amigos del País.

Cámara de Comercio e Industria.

Sociedad de Ganaderos.

Sociedad de Labradores.

Junta provincial de Ganaderos.

Cámara oficial de la Propiedad urbana.

Bloque Agrario provincial.

Ateneo de Soria.

Sociedad de Socorros Mutuos de obreros.

Asociación de Dependientes de Comercio de Soria.

Lo que se hace público en este periódico oficial, conforme ordena la regla 20 de la Real orden de 16 de Septiembre de 1907, para que los que se consideren agraviados, puedan recurrir dentro del término de diez días hábiles siguientes al en que aparezca publicado.

Soria 13 de Noviembre de 1933.—El Presidente, Manuel de V. Tutor. 2131

Juzgados de primera instancia

SORIA

D. Teófilo Francisco Pérez Amaro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que Petra Martínez González, mayor de edad, casada, vecina de Burgo de Osma, ha solicitado la declaración de ausencia y administración de los bienes de su hermana Benita Martínez González; en su virtud, se llama a esta ausente y a los que se crean con derecho a la administración de sus bienes si aquélla no se presentare, previniéndose a éstos que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en el Juzgado en término de dos meses.

Dado en Soria a 10 de Noviembre de 1933.—T. Francisco Pérez Amaro.—El Secretario, José G. de la Torre. 2118

Garcés, Luis; conocido también por Luis Martínez, de 31 años de edad, soltero, que se dedicó a trabajar en el trozo de la carretera de la Venta de Valcorba a Fuensauco, como destagista, de estatura regular, color sano, algo rubio, y que dijo era natural de Madrid, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Soria dentro del tér-

mino de diez días siguientes al en que se publique la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, a fin de notificarle el auto de procesamiento y prisión dictado en el sumario que se tramita en dicho Juzgado contra él con el número 98 de este año, por delitos de estafas y recibirle declaración indagatoria; bajo apercimiento de que si así no lo hiciere, será declarado rebelde y lo parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo y requiero a los agentes de la policía judicial, que dispongan y procedan a la busca y captura de referido procesado, y caso de ser habido sea conducido a disposición de referido Juzgado a la prisión provincial de esta capital.

Soria 3 de Noviembre de 1933.—El Juez de instrucción, T. Francisco Pérez Amaro.—El Secretario, J. G. de la Torre. 2041

Dobrick Mazarinos, Pablo; de 54 años, súbdito polaco o italiano, cuyo actual paradero se desconoce, de estatura regular, color moreno claro, ojos azules con una arruga en cada mejilla muy pronunciadas, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Soria, dentro del término de diez días siguientes al en que se publique la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, a fin de notificarle el auto de procesamiento y prisión dictado contra él en el sumario que se tramita en dicho Juzgado con el núm. 96 del año actual, sobre estafa, y para recibirle declaración indagatoria; bajo apercibimiento de que si así no lo hiciere, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Por la presente ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial que dispongan y procedan a la busca y captura de referido procesado, y caso de ser habido sea conducido a disposición de referido Juzgado a la prisión provincial de esta capital.

Soria 3 de Noviembre de 1933.—El Juez de instrucción, T. Francisco Pérez Amaro.—El Secretario, J. G. de la Torre. 2040

AGREDA

D. José María Cabrera y Claver, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente edicto, se cita de comparecencia para ante este Juzgado y en término de diez días, al autor o autores del robo de tres manguitos, sustraídos de la ermita denominada de Los Mártires, sita en el cementerio de esta villa, y que son propiedad del M. I. Ayuntamiento de la misma, hecho que tuvo lugar el día 2 de Julio

último, por la noche; con apercibimiento a aquéllos que si no comparecen, les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Agreda a 2 de Noviembre de 1933.— José María Cabrera.—El Secretario, Licenciado Juan Azcune. 1966

D. José María Cabrera y Claver, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente edicto, se cita de comparecencia para ante este Juzgado y en término de diez días, al autor o autores del intento de robo llevado a cabo en el comercio de D. Mariano Barrera Soria, vecino de Trévago, cuyo hecho tuvo lugar la noche del 15 al 16 de Septiembre último, con el apercibimiento a aquéllos que si no comparecen les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Agreda a 1.º de Noviembre de 1933.— José María Cabrera.—El Secretario, Licenciado Juan Azcune. 1967

Ayuntamientos

SALDUERO

De conformidad con las instrucciones de montes, y según acuerdo del Ayuntamiento que presido, el día 25 de los corrientes a las once horas de su día, tendrá lugar en esta Alcaldía la subasta de 80 pinos huecos, equivalentes a 43'346 metros cubicos, del monte Pinar de este pueblo, número 166 del Catálogo, bajo el tipo de tasación de 520'15 pesetas.

El rematante ingresará en la habilitación de este Distrito el presupuesto de indemnizaciones con sujeción a las tarifas aprobadas por orden del Ministerio de Agricultura de 9 de Julio de 1932.

Salduero 8 de Noviembre de 1933.—El Alcalde, Domingo de Vicente. 2099

CHERCOLES

Por dimisión voluntaria y traslado del que la desempeñaba y para su provisión interinamente hasta que pueda ser provista en propiedad, previo el correspondiente concurso, se anuncia vacante la Secretaria de este Ayuntamiento con la del agrupado a estos efectos de Puebla de Eca, con el haber anual de 2 500 pesetas, pagadas de los respectivos presupuestos municipales y por trimestres vencidos; advirtiéndose que la plaza será provista por personas pertenecientes al cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento de la 2.ª categoría.

Las solicitudes debidamente legalizadas, se dirigirán a esta Alcaldía en el plazo de ocho días,

contados desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Chércoles 8 de Noviembre de 1933.—El Alcalde, Anastasio Bordegé. 2055

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Reparto adicional por riqueza rústica para 1933
Santa María de Huerta.

Proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente año

Langa de Duero. Montenegro de Cameros.
Romanillos de Medina.

Reparto de rústica y pecuaria

Vozmediano. Talveila.
Aldehuela de Agreda. Santa María de Huerta.

Ordenanzas para las exacciones municipales.
Beratón.

Transferencias de crédito

Valdemaluque. Beltejar.

Matricula industrial

Vozmediano.

Padrón de edificios y solares

Vozmediano. Aldehuela de Agreda.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1934

Blocona. Aldehuela de Agreda.
El Reyoy. Vozmediano.
Beltejar. Centenera de Andaluz.
Conquezuella.

Presupuestos municipales aprobados por el Ayuntamiento pleno

Sagides. Rello.
Yelo. Covaleda.
Olmillos. Fuentes de Agreda.
Beratón. Santa María de Huerta.
Valdanzo. Salinas de Medinaceli.

Anuncios particulares

PÉRDIDA.—Un choto, de 4 a 5 meses, pelo negro, con un marco de pez en el anca derecha, letra C. Su dueño Gabino Ayuso, en Palacios de la Sierra (Burgos.)

SORIA.—Imprenta provincial.